



PLAN ESTRATÉGICO DE BIOSEGURIDAD EN EXPLOTACIONES PORCINAS

1.- Justificación

Las enfermedades animales producen grandes pérdidas, tanto directas para la propia explotación, derivadas de los efectos de la enfermedad en los animales, como indirectas, las cuales actualmente han pasado a ser incluso más importantes. Éstas últimas serían las derivadas de las restricciones comerciales que los países importadores imponen a los países exportadores cuando se declara alguna de las enfermedades de declaración obligatoria a nivel internacional en su territorio. Esto es especialmente importante para el sector porcino nacional que exporta casi la mitad de todo lo que produce, por lo que mantener este flujo comercial es esencial para poder mantener la viabilidad económica del sector.

Uno de los pilares básicos para evitar la entrada y difusión de enfermedades en las poblaciones animales es la bioseguridad (BSG) tanto en las explotaciones como en el transporte de animales y productos.

Hay que señalar que en nuestro país hace años que contamos con legislación específica en relación a la ordenación del sector porcino donde se especifican los requisitos legales de bioseguridad que deben cumplir las explotaciones para poder desarrollar su actividad ganadera. Pese a ello, el grado de implantación de estas medidas básicas de bioseguridad es irregular e insuficiente en ciertas explotaciones, lo cual supone un importante punto débil en uno de los pilares fundamentales en los que debe asentarse la sanidad y la competitividad de un sector ganadero como el porcino nacional, que es uno de los mayores a nivel europeo y mundial.

Por otro lado, hay una serie de factores a nivel mundial que hacen que las explotaciones de porcino estén sometidas a una situación cada vez de mayor riesgo en relación a la entrada y difusión de enfermedades infectocontagiosas. Entre estos factores podemos destacar los siguientes:

- Mercados cada vez más globalizados en los que los movimientos a larga distancia de animales y productos de origen animal no paran de aumentar año tras año, más teniendo en cuenta que el sector porcino nacional es un sector muy dinámico con una fuerte vocación exportadora, lo que lo pone en situación de riesgo por el movimiento de animales, productos, vehículos de transporte, etc.



- Emergencia de ciertas enfermedades que están avanzando hacia territorios cada vez más cercanos a la península ibérica, como es el caso de la PPA en el este de Europa, la Fiebre Aftosa en los países del norte de África (Argelia, Libia, etc.), la PPC con carácter enzoótico en ciertas poblaciones de jabalíes de países de centro y este de Europa, sin olvidarnos las nuevas variantes de la DEP que han afectado gravemente al sector porcino en EEUU y, en menor medida, a Canadá y otros países americanos.
- Situación de ciertos países vecinos respecto a enfermedades concretas como es el caso particular de Portugal en relación a la Enfermedad de Aujeszky, para la que no cuenta con un programa aprobado por la CE, y más teniendo en cuenta el proceso de calificación a A4 de las explotaciones españolas que supone el cese de la vacunación en muchas explotaciones porcinas cuyo número se espera que vaya en aumento en los próximos años, lo que puede crear zonas en las que la protección vacunal será menor pasando a ser la BSG la principal herramienta para evitar la difusión del virus de la EA.
- Gran volumen de movimientos nacionales, propios de un sector considerado como el primer sector ganadero en nuestro país con más de 40 millones de animales. Sólo en el año 2013 se dieron a nivel nacional 588.000 movimientos de porcino.
- Por último hay que señalar que la dispersión del sector en el territorio es un tanto atomizada, dando lugar a la existencia de zonas con una alta densidad de explotaciones en las que las medidas de bioseguridad son cruciales para poder evitar un desastre en caso de entrada de una enfermedad.

Por todo ello, se hace necesario evaluar y dar un impulso a la implementación de las medidas de BSG en su sentido más amplio en las explotaciones porcinas a través de labores de sensibilización de veterinarios y ganaderos, lo que contribuirá a una mejora de este pilar básico de la sanidad que se traducirá en una mayor competitividad del sector, en un menor riesgo en relación a la entrada de enfermedades y, si finalmente una enfermedad llega a nuestro territorio, hacer que mejore de forma significativa la eficacia de las medidas de control, limitando la difusión de la enfermedad en el territorio y reduciendo por lo tanto el impacto de la misma, así como facilitando tanto la erradicación como la recuperación del estatus sanitario internacional respecto a esa enfermedad, lo que hará disminuir por un lado las pérdidas derivadas de la propia enfermedad en nuestra cabaña porcina y por otro, las originadas por las restricciones comerciales impuestas por los países importadores.

El plan va dirigido a explotaciones tanto intensivas como extensivas. Dado que los requisitos de bioseguridad son un tanto diferentes atendiendo a las distintas realidades de estos dos sistemas productivos, se han incluido en la encuesta fichas exclusivas para un tipo y otro de explotación.



Por otro lado y de forma paralela, la valoración de bioseguridad de las explotaciones porcinas llevada a cabo a través del presente plan podrá servir para ver el nivel de riesgo en relación a la entrada y difusión de la enfermedad de Aujeszky.

Además y sin perjuicio de lo establecido en la legislación específica, podrá servir para llevar a cabo la certificación necesaria para el reconocimiento y mantenimiento de que una explotación cumple o mantiene las condiciones de estabulación controlada de acuerdo al Anexo II del Reglamento (CE) nº 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne, para lo cual se adjunta en el Anexo III un modelo de certificado que deberá ser cumplimentado y firmado por el veterinario evaluador para tal fin.

Finalmente, la ficha de valoración de la BSG podrá servir de referencia para verificar condiciones de bioseguridad en relación a la salmonella según lo establecido en el Anexo I, capítulo 2, fila 2.1.4 del Reglamento 217/2014, **relativo a la Salmonella en los canales de porcinos**, que modifica el **Reglamento (CE) n o 2073/2005**, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.

2.- **Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación serán todas las explotaciones de porcino, tanto intensivas como extensivas, que alojen animales de las especies *Sus domesticus* y *Sus scrofa*, que estén asentadas en el territorio nacional, a excepción de las explotaciones de carácter reducido así como las consideradas de autoconsumo según están definidas en el RD 324/2000 sobre ordenación de las explotaciones porcinas:

j) Explotación para autoconsumo. Se considera como tal, la utilizada para la cría de animales con destino exclusivo al consumo familiar, con una producción máxima por año de cinco cerdos de cebo.

k) Explotación reducida. Se considera así, a la que alberga un número inferior a cinco cerdas reproductoras, pudiendo mantener un número no superior a 25 plazas de cebo. En todo caso, la explotación no podrá albergar una cantidad de porcinos superior al equivalente de 4,80 UGM.

Sin perjuicio de lo anterior, se le dará la oportunidad de realizar esta evaluación a cualquier explotación reducida que esté interesada en llevarla a cabo.



3.- Objetivos:

- Evaluación del nivel de BSG general de las explotaciones porcinas.
- Sensibilización en relación a la importancia de la aplicación de correctas medidas de bioseguridad en las explotaciones porcinas.
- Análisis específico del riesgo de entrada y difusión de la enfermedad de Aujeszky en las explotaciones porcinas.
- Obtención de la certificación necesaria para el reconocimiento o mantenimiento de que una explotación cumple con las condiciones de estabulación controlada de acuerdo al Anexo II del Reglamento (CE) nº 2075/2005.
- Revisión de las medidas de BSG en las explotaciones de origen cuando en las canales de porcino no se cumplan los criterios establecidos en el Anexo I, capítulo 2, fila 2.1.4 del Reglamento 217/2014,:

Artículo 1

En el anexo I, capítulo 2, del Reglamento (UE) nº 2073/2005, la fila 2.1.4 se sustituye por el texto siguiente:

«2.1.4. Canales porcinas	<i>Salmonella</i>	50 (°)	3 (°)	Ausencia en la zona examinada por canal	EN/ISO 6579	Canales después de su faenado pero antes del enfriamiento	Mejoras en la higiene del sacrificio y revisión de los controles del proceso, del origen de los animales y de las medidas de bioseguridad en las explotaciones de origen»
--------------------------------	-------------------	--------	-------	--	----------------	---	--

Artículo 1

4.- Legislación relacionada con bioseguridad

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.
- Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.
- Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.
- Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas.
- Real Decreto 360/2009 de 23 de marzo, por el que se establecen las bases del programa coordinado de lucha, control y erradicación de la enfermedad de Aujeszky.



- Reglamento (CE) nº 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.
- Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
- Reglamento (UE) nº 216/2014, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.
- Reglamento (UE) nº 217/2014, relativo a la *Salmonella* en las canales de porcinos.
- Reglamento (UE) nº 218/2014, que modifica los anexos de los Reglamentos (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y del Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión.
- Reglamento (UE) nº 111/2014, que modifica el Reglamento (CE) nº 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne.

5.- Agentes implicados

5.1. Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

La Subdirección General de Sanidad e Higiene Animal y Trazabilidad, perteneciente a la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria:

- Diseño general del plan de acción así como valoración de la adecuación del mismo y propuesta de aquellas modificaciones necesarias para alcanzar el objetivo establecido en el mismo.
- Recopilación de la información a nivel nacional.
- Valoración de los resultados del plan que facilite la posibilidad adopción de medidas que permitan mejorar la BSG de las explotaciones porcinas.
- Coordinación de las actuaciones que conlleve la aplicación del plan entre las unidades implicadas pertenecientes al MAGRAMA y las Autoridades Competentes en sanidad animal de las Comunidades Autónomas.

5.2. Autoridades con competencia en sanidad animal de las Comunidades Autónomas.

- Ejecución del Plan en su ámbito territorial.
- Realización de campañas informativas, tanto a veterinarios como a ganaderos, sobre la importancia de la aplicación de correctas medidas BSG en las explotaciones porcinas así como la importancia de la correcta cumplimentación de la encuesta incluida en el presente plan.



- Remisión de los resultados del plan al MAGRAMA en el plazo establecido.

5.3. Veterinarios encargados de poner en práctica el plan:

- Realización de la encuesta de BSG en la explotación objeto de evaluación.
- Deberá estar familiarizado con la encuesta de BSG antes de la visita de evaluación así como conocer las fases del presente plan. Deberán llevar a cabo labores de concienciación en relación a la importancia de la implementación de unas adecuadas medidas de BSG en las explotaciones bajo su cargo, así como asesorar al ganadero en temas relacionados con la bioseguridad.

5.4. Titulares de la explotación

- Deberá estar familiarizado con la encuesta de BSG antes de la visita de evaluación así como conocer las fases del presente plan.
- Deberá estar sensibilizado sobre la importancia sanitaria de la aplicación de unas correctas medidas de bioseguridad.
- Serán en última instancia los responsables de que la Ficha de BSG sea cumplimentada por el veterinario de forma veraz, así como de que la ficha sea guardada en la explotación durante al menos 5 años.

6.- Protocolo de actuación

6.1.- Evaluación de las medidas de BSG en explotaciones porcinas

Para la ejecución del presente plan, el ganadero deberá hacer que la explotación sea evaluada en relación a los estándares de bioseguridad mediante la cumplimentación, por parte de un veterinario, de la ficha que se incluye en el anexo II del presente documento. Después de la cumplimentación, el ganadero y el veterinario responsable de la evaluación deberán firmar la ficha, incluyendo en la misma la fecha de realización. La ficha deberá ser guardada por un periodo mínimo de 5 años en la explotación. Una copia de la misma será enviada a los SVO de la UVL donde radique la explotación.

En una fase posterior los SVO de las CCAA deberán comunicar la información contenida en las fichas al MAGRAMA a través de una aplicación informática que será desarrollada por el MAGRAMA a tal efecto.

En una fase final, los SVO diseñarán y llevarán a cabo un plan de control oficial que incluirá el 1% de las explotaciones que hayan sido evaluadas, es decir, de las que se disponga ficha de evaluación, así como el 100% de las explotaciones que estando obligadas a hacer la evaluación, no la hayan llevado a cabo. Para el diseño del plan



de control oficial la AC de la CA deberá decidir entre hacer un muestreo al azar o un muestreo dirigido a explotaciones o zonas que puedan ser consideradas de mayor riesgo en base a la evaluación de bioseguridad llevada a cabo.

Cronograma de actuaciones:

1ª Fase: Realización de la encuesta de bioseguridad por un veterinario. Deberá haberse realizado antes del 31 de diciembre de 2015.

2ª Fase: Comunicación de la información contenida en las fichas al MAGRAMA. Deberá llevarse a cabo entre el 1 enero de 2016 y el 30 de marzo de 2016.

3ª Fase: Diseño e implementación del Plan de control oficial por parte de los SVO de las CCAA: Del 30 de marzo al 31 de diciembre de 2016.

Los requisitos legales de BSG que las explotaciones porcinas deben aplicar para llevar a cabo su actividad están recogidos en la normativa nacional que regula la ordenación del sector porcino, esta normativa es específica para cada tipo de producción en función de si son extensivas o intensivas. Los aspectos de BSG de esta normativa se incluyen en el Anexo I del presente plan para que sirvan de referencia a efectos de la evaluación a realizar en el marco del presente plan.

6.2.- Actividades de concienciación

Se pondrán en marcha actuaciones de cara a la implementación de medidas encaminadas a aumentar el grado de formación y sensibilización de ganaderos, veterinarios y del sector en general en relación a la importancia de la aplicación de unas correctas medidas de bioseguridad, a través de:

- Trípticos, GBP bioseguridad, folletos y carteles.
- Charlas, seminarios, jornadas, cursos, etc.
- Publicaciones en revistas especializadas
- Páginas Web de INTERPORC, ANPROGAPOR y MAGRAMA.
- Notas destinada al sector o a sus asociaciones representativas



ANEXO I

ASPECTOS LEGALES DE BSG EN EL SECTOR PORCINO

NORMATIVA GENERAL

La Ley 8/2003, de Sanidad Animal, que regula el marco general de la sanidad en España, hace que estas normas sobre ordenación y BSG sean de obligado cumplimiento en nuestro país para el desarrollo de la actividad.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y fines de la ley.

2. Son fines de esta Ley:

- a. La prevención, lucha, control y erradicación de las enfermedades de los animales.
- b. La mejora sanitaria de los animales, de sus explotaciones, de sus productos y de la fauna de los ecosistemas naturales.
- d. La protección de la salud humana y animal mediante la prevención, lucha, control y, en su caso, erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

TÍTULO II. PREVENCIÓN, LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

Artículo 7. Obligaciones de los particulares

- e. Comunicar a las Administraciones públicas, en tiempo y forma, los datos sanitarios exigidos por la normativa aplicable en cada caso, en especial los relativos a nacimientos, muertes, entradas y salidas de animales, así como la aparición reiterada de animales muertos de la fauna silvestre.
- f. Proceder a la eliminación o destrucción de los cadáveres de animales y demás productos de origen animal, que tengan bajo su responsabilidad, en la forma y condiciones establecidas en la normativa aplicable en cada caso.
- h. Mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zosanitarios y productos para la alimentación animal, y, en su caso, efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.
- n. En general, cumplir las obligaciones que la normativa aplicable les imponga en materia de sanidad animal.



CAPÍTULO III. LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES

Artículo 16. Obligaciones de los particulares.

- a. Mantener los animales en buen estado sanitario
- b. Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.
- c. Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.
- d. Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN SANITARIA SECTORIAL

CAPÍTULO I. ORDENACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES ANIMALES

Artículo 36. Condiciones sanitarias básicas.

1. Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán cumplir con las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades, además de disponer de la previa autorización de la autoridad competente.
2. Las condiciones sanitarias básicas que deben cumplir las explotaciones de animales serán las que establezca la normativa vigente. En todo caso, las explotaciones intensivas y los alojamientos en las extensivas deberán estar aislados, de tal forma que se limite y regule sanitariamente el libre acceso de personas, animales y vehículos.
4. La reposición de animales en las explotaciones deberá ser efectuada siempre con animales de igual o superior calificación sanitaria.

Artículo 37. Eliminación de residuos de explotación.

Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, subproductos de explotación, residuos de especial tratamiento y cadáveres, de acuerdo con las normas de sanidad animal, salud pública y protección del medio ambiente.



NORMATIVA ESPECÍFICA

Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto establece las normas básicas por las que se regula la aplicación de medidas de ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas, incluidas entre ellas la capacidad máxima productiva, las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura zootécnica, sanitaria y los equipamientos, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector porcino, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, bienestar de los animales y medio ambiente.

Quedarían excluidas las explotaciones de autoconsumo así como las explotaciones reducidas salvo por la obligación de estar inscritas en el REGA.

Artículo 5. Condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones.

Condiciones mínimas de funcionamiento de las explotaciones.

1.- Las explotaciones porcinas, con carácter general, deberán cumplir la legislación sectorial correspondiente y las condiciones siguientes:

A) Sobre equipamiento y manejo:

1. En caso necesario, para conseguir una mayor viabilidad económica o la adaptación a nuevas tecnologías, los órganos competentes de las Comunidades Autónomas podrán autorizar la puesta en práctica, por varias explotaciones, de un mismo programa de destrucción de cadáveres, aprobando a estos efectos un programa específico de gestión compartida.

2. La carga y descarga de cerdos debe realizarse con suficientes garantías sanitarias y de bienestar animal, cumpliendo en todo momento lo legislado sobre estas materias.

3. En las explotaciones que posean centros de recogida de esperma para uso exclusivo dentro de las mismas, se extremarán las medidas de higiene y bioseguridad en sus instalaciones y manejo.

4. En los centros de inseminación artificial y en las explotaciones definidas en el artículo 3.A, excepto las de cebo y transición de lechones, incluidas en un sistema de producción en fases, sólo se autorizará la entrada de animales procedentes de otras explotaciones, si van con destino a la reproducción.



B) Sobre bienestar animal y protección agroambiental:

a) Deberán cumplirse los requisitos que sobre espacios mínimos y condiciones de cría establece el Real Decreto 1135/2002.

b) Estiércoles: La gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas podrá realizarse mediante la utilización de cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. Valorización como abono órgano-mineral: Para la valorización agrícola como abono órgano-mineral, las explotaciones deberán:

1.º Disponer de balsas de estiércol cercadas e impermeabilizadas, natural o artificialmente, que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, asegurando que se impidan pérdidas por rebosamiento o por inestabilidad geotécnica, con el tamaño preciso para poder almacenar la producción de al menos tres meses, que permita la gestión adecuada de los mismos.

2.º Respetar como distancia mínima, en la distribución de estiércol sobre el terreno, la de 100 metros, respecto a otras explotaciones del grupo primero, y 200 metros, respecto a las explotaciones incluidas en el resto de los grupos definidos en el artículo 3. B) y a los núcleos urbanos. En relación con los cursos de aguas, se respetará lo establecido en el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, aprobado por el Real Decreto 849/1996, de 11 de abril, y lo dispuesto en los diferentes planes hidrológicos de cuenca.

3.º Acreditar, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que disponen de superficie agrícola suficiente, propia o concertada, para la utilización de los estiércoles como fertilizantes, cumpliendo lo siguiente:

- En las zonas vulnerables, la cantidad máxima de estiércoles aplicada en dicha superficie, procedente o no del porcino, y su contenido en nitrógeno, calculado conforme al anexo I, se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, debiendo presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, de acuerdo con el anexo II y con los programas de actuación elaborados por las Comunidades Autónomas.

- Para el resto del territorio (zonas no vulnerables), los titulares de explotaciones únicamente presentarán el plan de gestión y producción agrícola de estiércoles, de acuerdo con el anexo II, cuando el contenido del nitrógeno, aplicado con el estiércol procedente o no del porcino, calculado de acuerdo con el anexo I, supere el valor de 210 kilos de nitrógeno por hectárea y año.

La valorización se llevará a cabo individualmente por cada explotación. Se podrá llevar a cabo a través de un programa de gestión común para varias explotaciones, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.



2. El tratamiento de estiércoles mediante compostaje, secado artificial y otros:
Las actividades de valorización y eliminación de los estiércoles sometidos a procesos de compostaje, secado artificial y otros similares, se realizarán según lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

3. Eliminación de estiércoles mediante vertido: La eliminación de estiércoles mediante vertido estará sometida a la autorización regulada en los artículos 92 y siguientes de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, y en el capítulo II, Título III, del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos preliminar I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de aguas, aprobado por Real Decreto 849/1996, de 11 de abril.

4. Entrega a centros de gestión de estiércoles: La gestión de los estiércoles de las explotaciones porcinas, bien como abono órgano-mineral o para su tratamiento, podrá ser realizada por el centro de gestión de estiércoles, que se encargará de recogerlos en las granjas y, en su caso, tratarlos o valorizarlos, bajo su responsabilidad, conforme a lo señalado en los apartados anteriores.

Dichos centros deberán estar autorizados y registrados como tales en el órgano competente de la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, esta actividad se realizará de tal forma que se evite la difusión de enfermedades.

Las explotaciones que entreguen estiércol a un centro de gestión deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato.

2. Las explotaciones porcinas de nueva instalación deberán cumplir, además de las condiciones establecidas en el apartado uno (equipamiento y manejo, bienestar animal y protección agroambiental) de este artículo, las siguientes:

A. Sobre ubicación:

1. Separación sanitaria.

Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado porcino, se establece una distancia mínima entre las explotaciones de esta especie, así como entre las mismas y otros establecimientos o instalaciones que puedan constituir fuente de contagio.

a. La distancia mínima mencionada será de 1 kilómetro entre las explotaciones de los grupos segundo y tercero, establecidos en el artículo 3.B), y de éstas a las explotaciones del grupo primero, a los cascos urbanos, a las áreas municipales y privadas de enterramiento de cadáveres animales y a las instalaciones centralizadas de uso común para tratamiento de estiércoles y basuras municipales. Y cuando se trate de explotaciones del grupo especial, la distancia mínima señalada entre ellas y los restantes grupos será de 2 kilómetros.



- b. Para las explotaciones clasificadas dentro del grupo primero, se establece una distancia mínima de separación, entre las mismas, de 500 metros, debiendo guardar las distancias mínimas establecidas en los párrafos a), c) y d), con respecto a: las explotaciones de los grupos segundo, tercero, cascos urbanos, áreas de enterramiento de cadáveres municipales o privadas, instalaciones centralizadas de uso común para tratamiento de estiércol, explotaciones del grupo especial, mataderos, industrias cárnicas, mercados, establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres y centros de concentración. Las explotaciones que así se instalen no podrán aumentar su capacidad productiva por encima de 120 UGM, límite establecido para el grupo primero.
- c. Los mismos criterios de distancia establecidos para el grupo especial del artículo 3.B) se aplicarán respecto a mataderos, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres.
- d. Los centros de concentración, contemplados en el Real Decreto 434/1990, de 30 de marzo, por el que se establecen las condiciones sanitarias aplicables al comercio intracomunitario de animales vivos de las especies bovina y porcina, modificado por el Real Decreto 156/1995, de 3 de febrero, estarán emplazados a una distancia mínima de 3 Km respecto de cualquier tipo de explotación, centro o unidad de ganado porcino, así como de las industrias, establecimientos e instalaciones señaladas en el párrafo anterior y de los cascos urbanos.
- e. Asimismo, en todas las explotaciones, las edificaciones, incluidas las instalaciones para el tratamiento de estiércoles, deberán situarse a una distancia superior a 100 metros de las vías públicas importantes, tales como ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional, y a más de 25 metros de cualquier otra vía pública.
- f. En relación con las especiales circunstancias de carácter geográfico o por razones de insularidad, las Comunidades Autónomas podrán autorizar la instalación de núcleos de producción porcina, siempre que cumplan las condiciones señaladas en el presente artículo. La distancia mínima entre los mencionados núcleos será de 1 km.
- g. Cuando se trate de explotaciones pertenecientes a una ADS, y con el fin de facilitar la salida de las explotaciones porcinas ubicadas en los cascos urbanos, se podrá autorizar la agrupación de las explotaciones en núcleos de producción porcina fuera de los mismos y su instalación en zonas rústicas, considerando dichos núcleos como una explotación única y con las mismas exigencias en cuanto a distancias a cumplir entre ellos y demás explotaciones, que las señaladas en el presente artículo. En ningún caso, la capacidad total máxima del núcleo será superior a 864 UGM. Para la autorización de estos núcleos de producción, será condición imprescindible que las explotaciones de los mismos se incluyan en una ADS.
- h. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1880/1996, de 2 de agosto, por el que se regulan las agrupaciones de defensa sanitarias ganaderas, en caso de que una nueva explotación se instale en el ámbito territorial de una ADS y que no pertenezca a la misma, o en caso de darse de baja en la ADS, en ambos casos, deberá acreditar el cumplimiento, al menos, de los programas sanitarios establecidos por la ADS y homologados por la Comunidad Autónoma o que se



vayan a establecer y homologar en el futuro, los cuales tendrán el carácter de mínimos, dentro de ese ámbito territorial.

- i. No obstante lo señalado en los párrafos a) y b), podrá autorizarse la instalación de explotaciones con una capacidad no superior a 33 UGM en áreas de producción porcina y en entidades locales inferiores a 1.000 habitantes, con la condición de que las explotaciones se incorporen a una ADS, manteniendo un programa sanitario en común, bajo la dirección de un veterinario responsable y sean emplazadas a una distancia mínima de los cascos urbanos a determinar por las Comunidades Autónomas. Las explotaciones que así se instalen no podrán aumentar su capacidad productiva por encima de 33 UGM.

En función de la evolución de estas áreas de producción, se adoptarán las medidas adecuadas para evitar, si fuera necesario, la difusión de las enfermedades de esta especie.

Asimismo, y, no obstante, lo señalado en el párrafo e), las Comunidades Autónomas fijarán la distancia de estas explotaciones a las vías públicas que no sean ferrocarriles, autopistas, autovías y carreteras de la red nacional.

En cualquier caso estas explotaciones no podrán ser construidas a una distancia inferior a: 500 metros de otra perteneciente al grupo primero, 1.000 metros de otra perteneciente a los grupos segundo y tercero, 2.000 metros de otra perteneciente al grupo especial del artículo 3.B y mataderos, industrias cárnicas, mercados y establecimientos de transformación o eliminación de cadáveres, y a 3.000 metros de los centros de concentración.

- j. Las Comunidades Autónomas insulares podrán modular las distancias mínimas establecidas entre las explotaciones en el presente Real Decreto, en función de las características de las zonas en que se ubiquen y las medidas complementarias adicionales que se establezcan, sin que en ningún caso puedan reducirse las mismas en más de un 20 %.

2. Limitaciones por densidad ganadera.

La instalación de explotaciones en términos municipales incluidos en zonas declaradas como vulnerables por la Comunidad Autónoma correspondiente limitarán su carga ganadera, teniendo en cuenta que sólo podrán valorizarse agrícolamente los estiércoles en dicha zona vulnerable en los términos establecidos en el Real Decreto 261/1996, de 14 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación, producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.



- B. Sobre infraestructura.
- 2. Sanitaria.
 - a. La disposición de sus construcciones e instalaciones, utillaje y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz desinfección, desinsectación y desratización.
 - b. Se situará en un área cercada, que la aisle del exterior, y dispondrá de sistemas de protección contra posibles transmisiones de enfermedades.
 - c. Dispondrá igualmente de un vado sanitario o cualquier otro sistema eficaz en sus accesos, para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la misma. Así como, sistema a presión para la desinfección del resto del vehículo.
 - d. Tienen que disponer de un sistema de recogida o tratamiento y eliminación de cadáveres, con suficientes garantías sanitarias y de protección del medio ambiente.

Real decreto 3483/2000, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 324/2000

2. El artículo 5 se modifica del modo siguiente:

- b. El párrafo c) del apartado 2 de la letra B) del apartado dos se sustituye por el siguiente:
 - c. Dispondrá de un sistema eficaz en sus accesos para la desinfección de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la explotación, así como de un sistema apropiado para la desinfección del resto del vehículo.
- c. Los apartados 1 y 2 del párrafo f) del apartado 2 de la letra B) del apartado dos se sustituyen por los siguientes:
 - 1. Se utilizarán exclusivamente en ellas los utillajes de limpieza y manejo y el vestuario del personal que resulten adecuados, o se dispondrá de las medidas necesarias higiénicas sanitarias para que el personal que desempeñe trabajo en ellas y el utillaje utilizado en las mismas no puedan transmitir enfermedades.
 - 2. Pediluvios o cualesquiera otros medios de eficacia semejantes a la entrada de los locales, naves o parques que eviten la trasmisión de enfermedades.
- d. El párrafo g) del apartado 2 de la letra B) del apartado dos se sustituye por el siguiente.



g. En las explotaciones se dispondrá de un sistema eficaz de control o registro de visitas en el que se anoten todas las que se produzcan a las mismas y que permita, asimismo, la identificación de los vehículos que entren o salgan de la explotación.

Real decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente real decreto establece las normas mínimas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones de ganado porcino en sistema de producción extensivo, en cuanto se refiere a sus condiciones de base territorial, régimen alimentario de aprovechamiento de recursos propios, y manejo e instalaciones, que permitan un correcto desarrollo de la actividad ganadera en el subsector porcino español vinculado a la extensividad, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad pecuaria, identificación y registro, alimentación animal, bienestar animal y medio ambiente.

Artículo 4. Condiciones mínimas de las explotaciones porcinas extensivas.

1. De carácter general

d) Infraestructuras: Las explotaciones porcinas extensivas contarán con instalaciones suficientes, que permitan albergar a los animales en condiciones adecuadas, conforme a sus necesidades en las distintas etapas productivas. Además, a fin de mantener las condiciones higiénico-sanitarias y de bioseguridad, la explotación dispondrá de:

1. ° Cercas: la superficie de la explotación porcina estará cerrada perimetralmente con una cerca o sistema equivalente que impida el tránsito incontrolado de animales y vehículos.
2. ° Acceso: todas las entradas asignadas para la recepción de vehículos de transporte de animales o de cualquier otro tipo, contarán con algún sistema eficaz para la desinfección de las ruedas y del resto del vehículo. Asimismo, dispondrán de un sistema apropiado para la desinfección del calzado de los operarios y visitantes.
3. ° Edificaciones: la disposición de las instalaciones permanentes de la explotación, utillajes y equipo posibilitará, en todo momento, la realización de una eficaz desinfección, desinfestación, desinsectación y desratización.
4. ° Instalaciones para aislamiento o secuestro: las explotaciones dispondrán de instalaciones permanentes que permitan el aislamiento o secuestro, cuando por razones sanitarias sea necesario, de todos los animales de la explotación, de acuerdo con la capacidad máxima registrada.
5. ° Control de visitas: en las explotaciones se dispondrá de un sistema eficaz de control o registro de visitas en el que se anoten todas las que se produzcan al área de las instalaciones permanentes y que permita, asimismo, la identificación de los



vehículos que entren o salgan de la misma.

6.º Utillaje y vestuario: en las explotaciones, los utillajes de limpieza y manejo y el vestuario del personal serán de uso exclusivo de cada explotación, y se dispondrá de las medidas necesarias higiénico-sanitarias y de bioseguridad para que el personal que desempeñe trabajo en ellas y el utillaje utilizado en las mismas no puedan transmitir enfermedades.

e) Sobre sanidad.

1.º Programas sanitarios: las explotaciones porcinas extensivas deberán aplicar y mantener los programas y normas sanitarias contra las principales enfermedades de la especie sujetas a control oficial, aprobados por la autoridad competente y controlada y aplicada por el veterinario autorizado o habilitado.

2.º Eliminación de subproductos: las explotaciones dispondrán de un sistema de recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, con vistas a su retirada y eliminación, que se realizará, en todo caso, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CE) 1069/2009. Sólo se permitirá el movimiento de animales de desvieje con destino a centros de agrupamiento de reproductores para desvieje o directamente a matadero. En cualquier caso, los camiones deberán ir correctamente lavados y desinfectados, y se impedirán cargas compartidas con otras categorías de porcino

2. Para explotaciones de porcino extensivo de nueva creación:

a) Ubicación:

1.º En aplicación de lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, y con el fin de de evitar o minimizar la propagación de enfermedades infecciosas y parasitarias y de preservar su estado sanitario, las explotaciones porcinas extensivas de nueva creación, mantendrán desde sus instalaciones permanentes dedicadas al albergue de animales, a las instalaciones permanentes más cercanas que alberguen animales de otras explotaciones porcinas, la distancia mínima de seguridad establecida en el artículo 5.Dos.A)1 del Real Decreto 324/2000.

b) Infraestructuras:

1.º Estar diseñadas para evitar la entrada de vehículos ajenos de abastecimiento de piensos, de carga y descarga de animales, y de retirada de estiércoles y purines y de animales muertos. Estas operaciones deberán realizarse desde fuera de la explotación, a través de un muelle de carga externo, estando totalmente prohibida la entrada del transportista. El muelle exterior deberá lavarse y desinfectarse tras la carga/descarga de cada lote de cerdos.



Reglamento (CE) nº 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos y a las exportaciones, sin perjuicio de otros requisitos más específicos en materia de higiene alimentaria.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES DE EMPRESA ALIMENTARIA

Artículo 3

Obligaciones generales

Los operadores de empresa alimentaria se cerciorarán de que en todas las etapas de la producción, la transformación y la distribución de alimentos bajo su control se cumplen los requisitos de higiene pertinentes contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 4

Requisitos generales y específicos en materia de higiene

1. Los operadores de empresa alimentaria que desempeñen su actividad en la producción primaria y en las operaciones conexas enumeradas en el anexo I cumplirán las normas generales en materia de higiene que figuran en la parte A del anexo I y los requisitos específicos fijados en el Reglamento (CE) nº .../2004 *.

ANEXO I

PRODUCCIÓN PRIMARIA

PARTE A: DISPOSICIONES GENERALES DE HIGIENE APLICABLES A LA PRODUCCIÓN PRIMARIA Y A LAS OPERACIONES CONEXAS

II. DISPOSICIONES EN MATERIA DE HIGIENE

2. Los operadores de empresa alimentaria deberán asegurarse, en la medida de lo posible, de que los productos primarios estén protegidos contra cualquier foco de contaminación teniendo en cuenta cualquier tipo de transformación a que se sometan posteriormente los productos primarios.



3. Sin perjuicio de la norma general establecida en el apartado 2, los operadores de empresa alimentaria deberán cumplir las correspondientes disposiciones legislativas comunitarias y nacionales relativas al control de los peligros en la producción primaria, y operaciones conexas incluidas:

a) medidas de control de la contaminación procedente del aire, del suelo, del agua, de los piensos, de los fertilizantes, de los medicamentos veterinarios, de los productos fitosanitarios y biocidas, y del almacenamiento, tratamiento y eliminación de residuos, y

b) medidas zoonitarias y relativas al bienestar animal así como medidas fitosanitarias que tengan repercusiones sobre la salud humana, incluidos los programas de vigilancia y control de zoonosis y de agentes zoonóticos.

4. Los operadores de empresa alimentaria que se dediquen a la cría, la recolección o la caza de animales o a la producción de productos primarios de origen animal deberán tomar, según corresponda, las medidas oportunas siguientes:

a) mantendrán limpias todas las instalaciones utilizadas en relación con la producción primaria y operaciones conexas, incluidas aquellas utilizadas para almacenar y manipular los alimentos para animales, y, en su caso, tras la limpieza, las desinfectarán de la manera adecuada;

b) mantendrán limpios, y cuando sea necesario, desinfectarán adecuadamente tras la limpieza el equipo, los contenedores, cajas, vehículos y embarcaciones;

c) garantizarán en la medida de lo posible la limpieza de los animales para sacrificio y, en su caso, de los animales de producción;

d) utilizarán agua potable o agua limpia cuando sea necesario para evitar la contaminación;

e) garantizarán que el personal que manipule productos alimenticios se halle en buen estado de salud y reciba formación sobre riesgos sanitarios;

f) evitarán en la medida de lo posible que los animales y las plagas provoquen Contaminación;

g) almacenarán y manipularán los residuos y sustancias peligrosas de forma tal que se evite la contaminación;

h) impedirán la introducción y difusión de enfermedades contagiosas transmisibles al ser humano a través de los alimentos, incluso mediante la adopción de medidas preventivas al introducir nuevos animales y la



comunicación a las autoridades competentes de las sospechas de focos de dichas enfermedades;

i) tendrán en cuenta los resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en muestras tomadas de animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana; y

j) emplearán correctamente los aditivos para piensos y los medicamentos para animales, de conformidad con la legislación pertinente.

ANEXO II

FICHA DE EVALUACIÓN DE BSG EN EXPLOTACIONES PORCINAS CON VALORACIÓN DE RIESGO EN RELACIÓN A LA ENFERMEDAD DE AUJESZKY.

Se incluye una ficha específica para explotaciones intensivas, otra para extensivas y otra para explotaciones de carácter reducido que voluntariamente decidan llevar a cabo la evaluación en el marco del presente plan.



ANEXO III

Certificado para el reconocimiento de que una explotación cumple con las condiciones de estabulación controlada (ECCE) de acuerdo al Anexo II del Reglamento (CE) n o 2075/2005, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinias en la carne.

La explotación con código REGA:

Cumple con los requisitos siguientes:

- a) haber tomado todas las precauciones prácticas por lo que respecta a la construcción y el mantenimiento de los edificios para evitar que entren roedores, otros mamíferos o aves carnívoras en los locales en que se guarda el ganado;
- b) aplicar un programa de control de plagas, en particular contra roedores, a fin de evitar de forma eficaz la infestación de los cerdos, y mantener registros sobre dicho programa a satisfacción de la autoridad competente;
- c) velar por que todos los piensos procedan de fábricas que produzcan piensos con arreglo a los principios establecidos en el Reglamento (CE) n o 183/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (*);
- d) almacenar los piensos destinados a animales de especies sensibles a las triquinias en silos cerrados u otros contenedores en los que no puedan entrar roedores, y velar por que todos los demás piensos hayan sido sometidos a tratamiento térmico o producidos y almacenados a satisfacción de la autoridad competente;
- e) garantizar que los cadáveres de los animales se recojan, identifiquen y transporten inmediatamente de acuerdo con los artículos 21 y 22 del Reglamento (CE) n o 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo (**) y con el anexo VIII del Reglamento (UE) n o 142/2011 de la Comisión (***);
- f) informar a la autoridad competente en caso de que se instale un vertedero en las proximidades de la explotación. La autoridad competente deberá, a continuación, evaluar los riesgos y decidir si la explotación puede obtener el reconocimiento oficial de que cumple las condiciones controladas de estabulación;
- g) velar por que los lechones, que lleguen a la explotación, procedentes del exterior y los cerdos que se adquieran hayan nacido y se hayan criado en condiciones controladas de estabulación;
- h) velar por que los cerdos estén identificados de manera que sea posible localizar la explotación de origen;
- i) introducir nuevos animales en la explotación únicamente si proceden de explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido reconocido oficialmente;
- j) asegurarse de que ninguno de los animales tiene acceso a instalaciones al aire libre, salvo que el operador de la empresa alimentaria pueda demostrar mediante un análisis de riesgos a satisfacción de las autoridades competentes que el período



de tiempo, las instalaciones y las circunstancias del acceso al exterior no presentan ningún riesgo de introducción de triquinas en la explotación.

B. Cuando deje de cumplirse alguno de los requisitos enunciados en el punto A o se produzca cualquier otro cambio que pueda afectar a la situación de la explotación, el operador de la empresa alimentaria de las explotaciones cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación haya sido previamente reconocido oficialmente lo notificará a la autoridad competente.

C. Las autoridades competentes de los Estados miembros solo podrán reconocer a una explotación o una categoría de explotaciones en caso de que hayan verificado que se cumplen los requisitos previstos en el punto A. ES 8.3.2014 Diario Oficial de la Unión Europea L 69/91

Lo que certifico para que surta los efectos oportunos

Firmado en a de de

Fdo: Nombre y nº de colegiado